



Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, diez (10) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

Secretario

Macaravita (S), quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COHOSAN a través de apoderada judicial dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, en virtud de memorial allegado por la togada, en el cual reitera embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demanda.

Del memorial elevado por la togada, se puede extraer que solicita al Despacho se embarguen todas las cuentas que tiene la E.S.E Hospital de Macaravita, inclusive las del SGSSS, de acuerdo con las Jurisprudencias que relaciona en la petición, y alude el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos, el cual no puede ser considerado absoluto, tal y como lo registran las tres excepciones que desarrolla la Jurisprudencia Nacional Unificada.

Lo que no expone la profesional del derecho es en cuál de las tres excepciones se encuentra inserta la solicitud que eleva a este Juzgado en esta nueva oportunidad, toda vez que el ejecutivo se desarrollo con base en un titulo valor que en su momento allego en el escrito introductorio de la demanda, en el entendido que la tres excepciones son muy claras y taxativas las cuales no permiten una interpretación abierta, tal y como lo establece el artículo 594 inciso primero y parágrafo, y la reiterada jurisprudencia como lo tratan la sentencia T- 053 de 2022 y la T-172 de 2022.

De acuerdo con lo anterior se tiene en cuenta que mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Despacho se abstuvo de decretar el embargo sobre dineros adeudados al demandando por concepto de servicios médicos prestados, teniendo en cuenta que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud son inembargables.

Se ratifica lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 1551 de 2012 la cual nos dicta: “**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.**”

Así mismo lo establece el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015: “**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.**”

Citando además jurisprudencia reciente la cual es muy clara en T-053/2022 donde nos dice:

“En relación con el fondo del asunto, resaltó que los recursos del SGSSS “no sólo devendrían inembargables en razón de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 sino que además, lo serían por la potísima razón de que esos recursos, que son parafiscales, nunca pasan a formar parte del patrimonio de las EPS sino



que los mismos son propiedad del SGSSS.” Indicó que **el principio de inembargabilidad de los recursos destinados a la salud ha sido consagrado en múltiples normas y, a su vez, ha sido refrendado por la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación –esta última que se ha referido inclusive a la inembargabilidad de las cuentas maestras–**, regla comprende el porcentaje que se les reconoce a las EPS como gastos de administración tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Preciso que, partiendo de que los recursos no pertenecen a la EPS, en todo caso las excepciones al principio de inembargabilidad sólo tendrían aplicación si los dineros embargados provienen del SGP, pues no la tienen si se trata de recursos provenientes de las otras fuentes que financian el sistema conforme al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. En consecuencia, si el juzgador constata que los recursos del SGSSS embargados no provienen del SGP, debe indefectiblemente proceder a su desembargo.”

“Finalmente, expresó que el **embargo indiscriminado de los recursos de la seguridad social en salud, además de que podría llevar a un colapso total de la estabilidad financiera del sistema**, comprometería el pago de prestaciones económicas como incapacidades laborales y licencias de maternidad a los afiliados al régimen contributivo, así como la ejecución de programas de promoción y prevención con impactos de salud pública en todos los regímenes, **afectándose la prevalencia del interés general y el cumplimiento por parte del Estado de uno de sus fines esenciales como es la prestación del servicio de salud**; ello, sin desconocer los efectos adversos que ocasiona el incumplimiento de las EPS sobre la cadena de prestadores de servicios de salud y trabajadores de la salud.”

“Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque **realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud**. En contraste con lo inferido por el juez accionado, **la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional**. Así las cosas, no obstante que deba declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto la pretensión de la tutelante fue satisfecha al disponer el juez el levantamiento de las medidas cautelares, como corolario de las anteriores consideraciones se concluyó que hay lugar a declarar que sí se produjo una vulneración del derecho al debido proceso de Coomeva EPS en razón de las decisiones contrarias a derecho que en su momento adoptó el funcionario judicial acusado y, por tanto, que es menester adoptar medidas tendientes a reivindicar el derecho conculcado, restablecer el orden quebrantado a causa del error judicial y prevenir situaciones que reproduzcan la afectación iusfundamental advertida.”

Frente a las excepciones en es muy clara la corte en T- 172 de 2022 donde ordena: “Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Macaravita – Santander

pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Por todo lo anterior registrado en este auto, el Despacho se mantiene en la decisión tomada en el proveído de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), así mismo se reitera el embargo decretado en el numeral primero (1) primero del auto, al igual que lo expuesto en el numeral segundo (2) en el cual se abstiene de decretar el embargo sobre los dineros adeudados al demandado por conceptos médicos prestados, proveniente de las entidades mencionadas en el numeral 2 del escrito de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto adiado el día veintiuno (21) de Junio de 2021 y se cita el segundo punto, el cual resolvió: “**ABSTENERSE DE DECRETAR** el embargo sobre los dineros adeudados al demandado por concepto de servicios médicos prestados, provenientes de las entidades mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud sin inembargables, no se pueden tener y se necesitan para la financiación y atención medica oportuna de los afiliados al sistema de salud, situación que pondría en riesgo la asistencia médica de sus beneficiarios”, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ